

10862

RESOLUCIÓN No.

25 NOV 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9808 DE 2019 Y POR UNIDAD DE MATERIA SE ABSUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN”.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, , Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES INICIALES

1. Que a través de la Resolución 7327 de 27 de agosto de 2019, publicada en el SECOP I y en la página web de la entidad, se ordenó la apertura de la invitación pública para la Conformación del Banco Nacional de Oferentes No. IP-001 de 2019, cuyo objeto es la “CONFORMACION DE UN BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0 CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES Y 29 DÍAS”.
2. Que el día 04 de septiembre de 2019, se realizó el “Acta de cierre y presentación de manifestación de interés para la Invitación Pública IP-001-2019”, en donde se procedió a realizar la apertura de sobres en el orden de radicación, recibiendo un total de 328 manifestaciones de interés.
3. Que la manifestación de interés No. 101 le correspondió a la Entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN NAWEN.
4. Que el día 13 de septiembre de 2019 se publicó el informe consolidado de evaluación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019 y sus respectivos anexos de detalle, quedando publicados el día 14 de septiembre de 2019 a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>, generando el siguiente resultado para la FUNDACIÓN NAWEN:

Nº	PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACIÓN TECNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA
101	FUNDACIÓN NAWEN	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

5. Que entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 se dio traslado del informe de verificación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019, a los 328 manifestantes de interés, término durante el cual los interesados pudieron presentar observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones.
6. Que durante el término de traslado del informe preliminar, el oferente presentó documentos a ser tenidos en cuenta por la administración, los cuales arrojaron el resultado publicado el 27 de septiembre de 2019 en el

SECOPI, en la página web de entidad y en las matrices correspondientes. La documentación entregada fue evaluada detalladamente en los siguientes documentos: "formato anexo 1 verificación Jurídica", "Formato anexo 2 verificación Financiera" "formato anexo 3 verificación Técnica 01-200", "formato anexo 4 verificación Técnica", arrojando como resultado el cumplimiento de los requisitos habilitantes de los aspectos Jurídicos y Técnicos, no obstante la evaluación financiera arrojó como resultado el incumplimiento de lo requerido, toda vez que el oferente aportó el estado de flujos de efectivo sin el cumplimiento de los requisitos de certificación que se requiere (no está firmado por el representante Legal y el Revisor fiscal). La certificación a los estados financieros aportada no cumple con los requisitos del Código de comercio. De la matriz de evaluación financiera se extrae:

Nombre del Oferente	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	CAPITAL DE TRABAJO	EVALUACIÓN FINANCIERA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMLLV	OBSERVACIONES
	Resultado	Resultado	Resultado			
FUNDACIÓN NAWEN	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	222.9	NO CUMPLE. La fundación aportó el estado de flujos de efectivo sin cumplimiento de los requisitos de certificación que se requiere (no está firmado por representante legal y revisor fiscal). La certificación de los estados financieros no cumple con los requisitos del Código de Comercio.

7. Que con el anterior resultado detallado debió indicarse en el consolidado que el interesado Fundación Nawen cumplió con el componente jurídico y técnico, pero que no cumplió con el componente financiero, sin embargo en el consolidado de los requisitos habilitantes publicado el 27 de septiembre de 2019 a las 10:41 p.m. se indicó:

N°	NIT	PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACIÓN TECNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA
101	900877034-9	FUNDACIÓN NAWEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

8. Que con los resultados del consolidado el comité evaluador recomendó a la Subdirectora General del ICBF conformar el Banco Nacional de oferentes con los interesados que relacionó, para el caso en estudio:

N°	NIT	PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACIÓN TECNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMLLV
101	900877034-9	FUNDACIÓN NAWEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	222.9

10862

25 NOV 2019

9. Que con el anterior resultado, el día 27 de septiembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 8669, y en el artículo primero conformó el BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0 CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES Y 29 DÍAS con los interesados que resultaron habilitados conforme a la invitación pública IP-01-2019 y que se enlistaron en el resuelve y que para el caso en análisis señaló:

N°	NIT	PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACIÓN TECNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMMLV
101	900877034-9	FUNDACIÓN NAWEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	222.9

10. Que en virtud del Art. 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en atención que se trataba de un error formal que se presentó en el consolidado del informe de evaluación del componente financiero, toda vez que no se afectó el sentido material la decisión del comité evaluador financiero para quienes la FUNDACIÓN NAWEN nunca cumplió con el componente financiero. Por lo que dicha fundación no debió incluirse en el Banco Nacional de Oferentes y se debía ratificar el resultado de la evaluación financiera definitiva así así:

Nombre del Oferente	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	CAPITAL DE TRABAJO	EVALUACIÓN FINANCIERA
	Resultado	Resultado	Resultado	
FUNDACIÓN NAWEN	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

11. Que como se mantiene la evaluación financiera para el manifestante de interés No. 101 el resultado final de su evaluación a título de consolidado para todos los efectos es el siguiente:

N°	NIT	PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACIÓN TECNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA
101	900877034-9	FUNDACIÓN NAWEN	CUMPLE	CUMPLE	<u>NO CUMPLE</u>	<u>NO CUMPLE</u>

12. Que en atención a lo dicho, la administración profirió la Resolución No. 9808 de 2019, mediante la cual se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMÓ EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0 CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES

8

Y 29 DÍAS” en el sentido de **EXCLUIR** del listado de habilitados a la manifestación de interés No. 101 FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT: 900877034-9 por ser un interesado no habilitado conforme a los requisitos de la invitación IP 001 de 2019, en virtud a los resultados de la evaluación definitiva.

13. Que en el mismo acto administrativo se consideró procedente garantizar el derecho de contradicción al interesado en virtud de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y por tanto se les concedió el recurso de reposición.
14. Que en virtud de la carta de presentación del interesado y bajo la autorización expresa de notificar de manera electrónica, se notificó la decisión por dicha vía, de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
15. Que el día 30 de octubre de 2019, la FUNDACIÓN NAWEN, a través de su representante legal MAURICIO CUELLAR PASCUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.350.346 presentó derecho petición presentando unos argumentos frente a la situación administrativa esbozada.
16. Que mediante correo electrónico gerencia@fundacionnawen.org.co de fecha 07 de noviembre de 2019, la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT: 900877034-9, a través de su representante legal el señor MAURICIO CUELLAR PASCUAS identificado con cedula de ciudadanía No. 93.350.346, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 9808 de 29 de octubre de 2019, el cual será desatado en el presente acto administrativo.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

10862

25 NOV 2019

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que en virtud de lo estableció en los artículos 13 y 14 de la ley 1755 de 2015, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, toda persona tiene derecho a realizar peticiones respetuosas y hacer solicitudes de información.

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos

10862

25 NOV 2019

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Que, conforme a las normas previamente citadas, se ha verificado que la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT: 900877034-9, a través del señor MAURICIO CUELLAR PASCUAS identificado con cedula de ciudadanía No. 93.350.346, en calidad de representante legal mediante correo electrónico remitido gerencia@fundacionnawen.org.co para ip0012019sen@icbf.gov.co, presentó derecho de petición el día 30 de octubre de 2019 y el día 07 de noviembre de 2019, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 9808 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0", manifestando los argumentos que más adelante se expondrán y adjuntando diferentes documentos.

Debe tenerse en cuenta que tanto el derecho de petición como el recurso de reposición presentado por la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT: 900877034-9, versan sobre el mismo tema, por lo que por economía procesal y por unidad de materia y para todos los efectos se contestará el derecho de petición y se desatará el recurso de reposición.

III. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE

A. DERECHO DE PETICIÓN

Que el día 30 de octubre de 2019, la FUNDACIÓN NAWEN, a través de su representante legal MAURICIO CUELLAR PASCUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.350.346 presentó Derecho petición de información, solicitando lo siguiente: "cumplimos con todos los procesos, tiempos y documentación para el cumplimiento y el 27 de septiembre sale la resolución determinando que la Fundación cumplía con lo exigido en la invitación. Hoy 30 de octubre, a un mes sale una nueva resolución que el comparativo de flujo de caja 2017 y 2018 (la subsanación pedía hacer este comparativo ya que en el primer envío la fundación solo remitió 2018). después de aprobado ahora refieren que dicho le faltaba una firma, la única es la de la revisora fiscal, pero ella emitió el dictamen que incluye todo el componente financiero, el documento solicitado solo es firmado por el representante legal y la contadora. Por otro lado, exigen una certificación a los estados financieros y esta se hizo de acuerdo a las políticas contable y niif que manejamos, más aun cuando esta certificación carece de validez porque la fundación cuenta con Junta directiva y revisor fiscal que avala los estados financieros y son los responsables ante terceros y entidades estatales.

La resolución carece de todo argumento de exclusión que se tipifica en estos casos, como son: sanciones, incumplimientos, inhabilidades, estados de liquidación de la empresa, notificaciones voluntarias y expresas de salir del Banco o entre otras, tener dos sanciones en la misma vigencia fiscal.

Doctora solicitamos muy respetuosamente se analice el sustento de dicho documento ya que el grupo jurídico de la fundación no encuentra los elementos probatorios o argumentos que sustenten tal decisión. La Fundación se encuentra realizando el recurso de Reposición ante la presente, pero deseamos y solicitamos un ejercicio transparente, justo y que facilite nuestro derecho a la igualdad."

10862

25 NOV 2019

B. RECURSO

Que mediante correo electrónico gerencia@fundacionnawen.org.co de fecha 07 de noviembre de 2019, la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT: 900877034-9, a través de su representante legal el señor MAURICIO CUELLAR PASCUAS identificado con cedula de ciudadanía No. 93.350.346, presento recurso de reposición en contra de la Resolución 9808 de 29 de octubre de 2019, exponiendo lo siguiente:

"(...) ARGUMENTOS PRINCIPALES

De acuerdo con lo emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la Fundación NAWEN en la evaluación financiera se surte un concepto de NO CUMPLE.

De suerte que la evaluación definitiva para el interesado FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT: 900877034-9, es la siguiente:

No.	NIT	PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACIÓN TECNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA
101	900877034-9	FUNDACIÓN NAWEN	CUMPLE	CUMPLE	<u>NO CUMPLE</u>	<u>NO CUMPLE</u>

De esta forma nos permitimos manifestar lo siguiente:

a) *De acuerdo a lo establecido en la invitación pública IP-001-2019, se requería para el cumplimiento del componente financiero:*

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de; Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018; los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

- *Estado de la situación financiera comparativo año 2017 y 2018.*
- *Estado de Resultado Integral comparativo año 2017 y 2018.*
- *Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2017 y 2018.*
- *Estado de flujo de efectivo comparativo año 2017 y 2018.*
- *Notas a los estados financieros año 2018*
- *Dictamen de los estados financieros año 2018 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 473 7630 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Dirección de Contratación*
- *Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, con el número del documento de identidad y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.*
- *Dictamen del Revisor Fiscal (cuando aplique) donde indiquen el documento de identidad y el número de tarjeta profesional del Contador Público. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.*
- *Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente; con vigencia no superior a noventa (90) días calendario al momento del cierre de la invitación pública.*

jm

10862

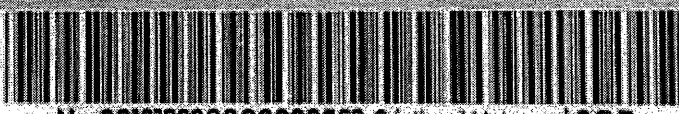

25 NOV 2019

• *Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo o del Contador Público independiente. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos"*

b) *La fundación NAWEN, recibe las siguientes subsanaciones posterior a la entrega de la documentación relacionada anteriormente.*

NO CUMPLE	El Oferente no aportó: 1. Certificación de los estados financieros 2. Acta de Asamblea general Adicional: - El estado de flujo de efectivo alegado no está de manera comparativa 2017/2018.
------------------	---

c) *Por lo cual, a través del oficio con Radicado No. 20192220000098662, en la Sede Nacional de ICBF, se allega la documentación requerida dentro del proceso y términos establecidos para presentar subsanaciones: Acta de Asamblea General, certificación de los estados financieros y estado de flujo efectivo de manera comparativa 2017-2018.*



No. 201912220000098662 Código Web: wck2@B
Radicador: Jorge Atencia Fecha: 20/09/2019 15:51:48 Folios: 2
Remite: FUNDACIÓN NAWEN WILLIAM MAURICIO CUELLAR DAS
Destino: Dirección de Contratación
Asunto: DOCUMENTACION DE SUBSANACION INVITA

SUBSANACIONES COMPONENTE FINANCIERO

1. Acta Junta Directiva Aprobación Estados.
2. Certificado de los Estados Financieros.
3. Estado de flujo de efectivo comparativo.

d) *La resolución No. 9808 de 29 de octubre de 2019, afirma lo siguiente, lo cual no corresponde a lo expuesto en el proceso de publicación de subsanaciones, relacionado con el inciso C:*

10862

25 NOV 2019

Nombre del Oferente	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	CAPITAL DE TRABAJO	EVALUACIÓN FINANCIERA	CAPACIDAD OPERATIVA SARELY	EN	OBSERVACIONES
	Resultado	Resultado	Resultado				
FUNDACIÓN NAWEN	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	222.9		NO CUMPLE. La fundación aportó el estado de flujos de efectivo sin cumplimiento de los requisitos de certificación que se requiere (no está firmado por representante legal y revisor fiscal). La certificación de los estados financieros no cumple con los requisitos del Código de Comercio.

1. Con respecto a: "la certificación de estados financieros no cumple con los requisitos del Código de Comercio", **presenta una calara inconsistencia, ya que la FUNDACIÓN NAWEN, allegó la Certificación ajustándose a lo establecido en la IP-001-2019 y esto no fue requerido en la fase de subsanaciones.** Por otro lado, el artículo 208 del Código de Comercio, establece dentro de las funciones del Revisor Fiscal realizar un (sic) dictamen a los Estados Financieros y todo documento que se genere de los mismos a nivel general; ya que (sic) este no puede ser juez y parte en estos procesos, es decir no le compete firmar documentos que dentro de sus funciones requieren ser auditados. También es importante resaltar las políticas internas de cada entidad, siempre y cuando estas no omitan las exigencias jurídicas y financieras exigidas por el Estado Colombiano, por ende, las certificaciones son firmadas por quienes correspondan y el revisor fiscal (sic) esta en cumplimiento de la (sic) Ley, (sic) Normas y sus funciones. De igual forma, la Fundación allegó la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en la invitación pública de referencia. (...)
2. En interdependencia de obligaciones, el certificado de flujo de efectivo correspondiente al año 2018, enviado anterior al proceso de subsanaciones por parte de la Fundación NAWEN; se encontraba con las firmado por la Contadora Pública, sin embargo, al momento de emitirse los resultados de dicha revisión, las subsanaciones publicadas o manifestaban que la misma no contaba con las firmas del Representante Legal y Revisora Fiscal.
- e) La Resolución 9808 del 29 de octubre de 2019 refiere un **ERROR INVOLUNTARIO Y "PURAMENTE MATERIAL"**, lo cual no se sustenta en las Causales de Exclusión del Banco de Oferentes de la IP-001-2019, que se establecen y relacionan a continuación:

Las siguientes causales de exclusión proceden cuando el oferente se encuentra habilitado en el Banco Nacional de Oferente y se presenta alguna de las siguientes situaciones.

- a) Que respecto del oferente habilitados o de alguno de sus integrantes en caso de ser figura asociativa, se configure alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés sobreviniente prevista en la Constitución y la Ley.
- b) Cuando el oferente habilitado incurra en causal de disolución o liquidación.



c) Cuando el ICBF detecte inconsistencias en la información aportada para lograr la habilitación por parte del Oferente, y las mismas no puedan ser resueltas por los habilitados en el banco de oferentes mediante pruebas que aclaren la información acreditada.

d) Cuando el oferente habilitado manifieste su intención escrita y voluntaria de retirarse del registro por fuera del período de actualización.

e) Cuando se declare la caducidad de un contrato celebrado en el marco del Banco de Oferentes.

f) Cuando dentro del período de actualización del Banco, el oferente no remita la información actualizada necesaria para verificar el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a su habilitación.

g) Cuando el proponente obtenga un bajo desempeño en la calidad del servicio. Este se determinará a partir de la verificación del cumplimiento en la implementación de los siguientes componentes y lineamientos del servicio:

- Talento humano.
- Desarrollo de las sesiones.
- Complemento nutricional
- Materiales
- Planes de mejora.
- Informes de gestión administrativa y financiera
- Cargue en el sistema de información

NOTA: Hasta tanto el ICBF adopte el indicador de desempeño y desarrolle una guía o procedimiento para evaluación objetiva del mismo, no podrá aplicarse como causal de exclusión salvo que el bajo desempeño se evidencie mediante declaratoria de incumplimiento en el proceso correspondiente.

IV. PETICIONES

Como petición fundamental, solicito respetuosamente a la Sede Nacional que al momento de resolver el recurso de reposición proceda a revocar en su totalidad el contenido de la Resolución No. 9808 del 29 de octubre de 2019 y en consecuencia de ello, se modifique la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019, incluyéndose de nuevo a la FUNDACIÓN NAWEN, identificada con NIT 900877034-9, al BANCO NACIONAL DE OFERENTES cuyo objeto es la "CONFORMACIÓN DE UN BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0 CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES 29 IAS" en atención a que los argumentos expuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no eran procedentes.(...).

V. ANEXOS

- a. Formato Anexo 2 de Verificación financiera, publicado en la IP-001-2019
- b. Oficio con número de radicación 201912220000098662
- c. Dictamen sobre los Estados Financieros y la Gestión Administrativa por el año 2018.
- d. Estado de Flujo de Efectivo Comparativo 2017-2018

10862

25 NOV 2019

IV. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

En virtud de lo señalado por la FUNDACIÓN NAWEN, tanto en el Derecho de petición como en el recurso de reposición, donde manifiesta que hay inconsistencias en la evaluación y que durante el término de traslado del informe de evaluación no se le requirió lo pertinente, de entrada se despacha desfavorablemente dichas afirmaciones por cuanto no tienen asidero jurídico ni probatorio en virtud de las actuaciones del proceso, para demostrar lo anterior se hace necesario recordar el procedimiento de evaluación efectuado por la administración para la manifestación de interés No. 101 FUNDACIÓN NAWEN y presentar los argumentos del ICBF, así;

1. El oferente, FUNDACIÓN NAWEN, mediante radicado No. 201912220000080632, de fecha 04 de septiembre de 2019, allegó 110 folios, para ser evaluados a la luz de los requisitos exigidos en la INVITACIÓN PÚBLICA 01 DE 2019.
2. Durante el periodo comprendido entre el cuatro (4) y el (11) de septiembre de 2019, los miembros del comité evaluador realizaron la verificación de los documentos jurídicos, financieros, y técnicos habilitantes previstos en la Invitación Pública y el día 13 de septiembre de 2019 se publicó por parte de la administración el informe consolidado de evaluación preliminar, arrojando como resultado “NO CUMPLE” con el componente jurídico, técnico y financiero.
3. El incumplimiento desde el componente financiero, para la evaluación preliminar obedeció a que el oferente no aportó la certificación de los estados financieros, el acta de asamblea general adicional y el estado de flujo de efectivo allegado no está de manera comparativa 2017/2018. Lo anterior de conformidad con los requisitos establecidos en la IP 01-2019, en el Título II “ASPECTOS FINANCIEROS” numeral 1. Soportes financieros que señalaba:

“SOPORTES FINANCIEROS

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes, en caso de que se encuentre inscrito en el mismo, en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada si es del caso, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018, inscrita y en firme que conste en el RUP. O en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, deberá aportar:

(...) • Estado de flujo de efectivo comparativo año 2017 y 2018. • Notas a los estados financieros año 2018(...)

(...)Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, con el número del documento de identidad y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.(...)

Esta evaluación preliminar fue debidamente publicada, tanto en la plataforma del SECOP I <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591>, como en la página web de la entidad (https://www.icbf.gov.co/system/files/formato_anexo_2_verificacion_financiera1.pdf).

ju

10862

25 NOV 2019

4. Durante los días 16 y 24 de septiembre de 2019, se dio traslado de los resultados de la evaluación preliminar, al interesado para que realizara las subsanaciones pertinentes, etapa durante la cual, el manifestante de interés mediante radicado No. 20191220000098662 de fecha 20 de septiembre de 2019, allegó los documentos denominados: Acta junta directiva aprobación de estados, certificación de los estados financieros y estado de flujo efectivo comparativo.

No quiere decir lo anterior, como lo pretende hacer valer el recurrente, que el solo aporte de los documentos fuera óbice para el cumplimiento del lleno de los requisitos financieros establecidos en la invitación pública No. 001 de 2019, debe quedar claro, que la administración procedió a verificar dichos documentos, pero se mantuvo la evaluación financiera en no cumple debido que si bien se aportaron los documentos, el estado de flujos de efectivo se allegó sin el cumplimiento de los requisitos de certificación que se requiere (no se encontraba firmado por el representante Legal y el Revisor fiscal) y por otro lado, la certificación a los estados financieros aportada no cumplió con los requisitos del Código de Comercio. Esta evaluación fue debidamente publicada en la plataforma del SECOP I <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> (27-09-2019 10:41 p.m).

En efecto, el interesado subsanó parcialmente debido a que cumplió con la presentación del acta de asamblea general, sin embargo, no cumplió con el requisito de la certificación de los estados financieros toda vez que el documento aportado no contenía las condiciones que establece la Ley 222 de 1995, en el artículo 37. *“ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”*

Respecto al Estado de flujo de efectivo presentado, el documento cumplió en relación con que fuese comparativo, sin embargo el mismo sólo estaba firmado por el contador público y no por el representante legal y el revisor fiscal, tal y como lo establece la ley 222 de 1995 en el artículo 38 *“ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente”*.

En este punto se debe señalar que el Consejo Técnico de Contaduría a través de concepto, ha indicado que:

“El Concepto 005 del 11 de febrero de 2009: “... En lo referente a la certificación de los estados financieros por parte de Contador Público, entiende la ley que son Estados Financieros certificados, aquellos firmados por el Representante Legal y por el Contador Público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los estados financieros, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Artículo 37 de la Ley 222 de 1995, 33 y 57 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993) Certificar los estados financieros significa declarar que se han verificado en forma previa las afirmaciones contenidas en ellos, y que su obtención es fielmente tomada de los libros de contabilidad. Esta certificación, así como cada uno de los Estados Financieros sobre los que ella trata, debe ser suscrita por el Representante Legal de la entidad informada y por el Contador Público bajo cuya dirección se elaboraron, obviamente teniendo en cuenta que la certificación no corresponde al Revisor Fiscal, sino al Contador del ente económico bajo cuya coordinación y responsabilidad se hayan preparado los estados financieros...” (énfasis añadido).

10862

25 NOV 2019

5. No comparte la administración el decir del recurrente en cuanto a que el revisor fiscal no puede ser juez y parte y que habría una especie de falta de competencia del mismo en suscribir los documentos echados de menos por la administración, en este punto es preciso aclarar que en virtud a lo establecido en el artículo 207 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), *son funciones del revisor fiscal:... 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;...*, De conformidad con lo anterior, cabe señalar que los estados financieros son balances y por lo tanto requiere la firma de este profesional, dado que la ley lo faculta y le da la competencia al revisor fiscal para autorizar con su firma los estados financieros.
6. La certificación de los estados financieros es un procedimiento reglado por la ley 222 de 1995 en el artículo 37, por lo tanto, no corresponde a decisiones autónomas o a las políticas internas de cada institución como se manifestó en el recurso, pues es una exigencia jurídica que permite validar lo estipulado en los estados financieros por parte del Contador, Revisor Fiscal y Representante Legal.

En este punto, resulta pertinente citar **El concepto 248 del 13 de diciembre de 2005 del Consejo Técnico Contaduría Pública**, el cual expone

“Con fundamento en esta norma, el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se preparó la información financiera, la cual de suyo incluye las notas a los estados financieros, son las personas encargadas de certificarlos con su firma, en los casos en que sean sometidos a consideración o conocimiento de los asociados o puestos a disposición de terceros en general, lo cual es garantía del adecuado registro en libros y preparación de dichos estados financieros, de conformidad con los principios o normas de contabilidad de general aceptación. Esta disposición fija la responsabilidad del representante legal con respecto a la certificación y señala el alcance de la firma del contador público que hubiere preparado los estados financieros. Además, determina el alcance del concepto de certificación de estados financieros, al indicarnos que consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros de contabilidad. Como consecuencia, el representante legal y el contador público responsables de la preparación de los estados financieros, deberán dejar consignada una manifestación expresa o certificar lo antedicho, declarando junto a su firma o en documento adjunto, que "han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los estados financieros, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros", declaración que pueden hacer con estas palabras o con expresiones semejantes, siempre y cuando se haga referencia completa a la verificación de las afirmaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993, u otra norma que la complemente o modifique.”

Respecto a dicha obligatoriedad legal sobre la presentación de los estados financieros certificados obedece al cumplimiento de lo reglado en la ley 222 de 1995 en los artículos 34, 37, 38 y 39:

El artículo 34 establece: *“OBLIGACIÓN DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados... (subrayado por ICBF)*

ju

10862

25 NOV 2019

Artículo 37 señala: "ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros. (subrayado por ICBF)

Artículo 38 indica: "ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente. (subrayado por ICBF)

ARTICULO 39. AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTAMENES. *Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.*

De todo lo anterior se evidencia que, tanto el contador público como el representante legal deben certificar los estados financieros, por tanto, si el representante legal omite la firma de los estados financieros, como ocurre con los estados financieros allegados por la Fundación NAWEN, especialmente el estado de flujo de efectivo presentado en el periodo de subsanación, no se está frente a un estado financiero certificado, y un estado financiero que no esté certificado, no tiene un valor real probatorio, puesto que no cumple con los requisitos legales mínimos para que goce de la presunción de autenticidad que le confiere el artículo 39 de la ley 222 de 1995. Adicionalmente, tal y como se sustenta, los estados financieros deberán ser firmados por el Revisor Fiscal, adjuntando también, el respectivo dictamen de éstos y para que los estados financieros se entiendan como dictaminados deben estar debidamente certificados conforme a lo estipulado en la ley, condiciones que no se cumplen en la información aportada por el oferente.

Asimismo aún cuando la Fundación "cuenta con Junta directiva y revisor fiscal que avala los estados financieros", debe tenerse presente que es requisito de Ley y la certificación de los estados financieros fue solicitada desde la misma INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES No. IP-001-2019 en su TITULO II ASPECTOS DE FINANCIEROS, 1. SOPORTES FINANCIEROS... *Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, con el número del documento de identidad y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores, por lo que no le asiste razón al recurrente.*

7. Se le aclara al recurrente, en cuanto a las causales de exclusión del Banco, que éstas solamente aplican cuando el oferente se encuentra habilitado definitivamente en el Banco de Oferentes, y para el caso en estudio, el manifestante de interés no cumplió en la evaluación preliminar con los requisitos jurídicos, técnicos y financieros, y luego del periodo de observaciones y aporte de documentos para las correspondientes subsanaciones, en la evaluación definitiva, el oferente no cumplió con los requisitos de naturaleza financiera, lo que trae como consecuencia que no podía ser habilitado dentro del Banco Nacional de Oferentes, sin embargo por un error eminentemente formal, que no afectó el sentido material de la decisión del comité evaluador financiero para quienes la FUNDACIÓN NAWEN nunca cumplió con el componente financiero en un principio se tuvo como habilitado, pero que luego de la correspondiente revisión produjo la resolución de exclusión objeto de recurso por cuanto el oferente no subsanó correctamente lo requerido por la administración.

10862

25 NOV 2019

Entonces, si el manifestante de interés no cumplió con la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación pública número IP-001-2019, para el caso en los requisitos financieros, quiere decir que nunca ha adquirido el derecho de encontrarse en la lista de habilitados y la corrección formal de la actuación administrativa no cambia dicha situación.

- Finalmente, respecto a los documentos anexos al recurso, consistentes en el Dictamen sobre los Estados Financieros y la Gestión Administrativa por el año 2018 y el Estado de Flujo de Efectivo Comparativo 2017-2018, llama la atención que se aportan debidamente suscritos por el revisor fiscal, el contador y el representante legal, como se debieron aportar durante las etapas correspondientes, cuando lo requirió la administración, lo cual demuestra la tesis esbozada a lo largo del presente acto administrativo, consistente en que los documentos financieros aportados durante la evaluación del proceso no cumplían con las condiciones establecidas en la invitación pública y el manifestante al darse cuenta de tal situación pretende subsanar extemporáneamente a través del recurso de reposición.

Entonces, los documentos anexos al recurso se presentaron por fuera del término de subsanación y no pueden ser tenidos en cuenta, por haberse aportado por fuera de los términos procesales de la invitación pública, por tal razón dichos documentos ya no pueden incluirse dentro de la oferta y se mantiene tanto la evaluación financiera de que la FUNDACIÓN NAWEN no cumple y como consecuencia se debe mantener incólume la decisión de exclusión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 9808 de 29 de octubre de 2019, mediante la cual se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMÓ EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0 CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES Y 29 DÍAS" en el sentido de **EXCLUIR** del listado de habilitados a la manifestación de interés No. 101 FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT: 900877034-9 por ser un interesado no habilitado conforme a los requisitos de la invitación IP 001 de 2019, en virtud a los resultados de la evaluación definitiva, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico: gerencia@fundacionnawen.org.co

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en las páginas web www.icbf.gov.co y en la página del SECOP I www.colombiacompra.gov.co.

10862

25 NOV 2019


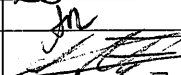
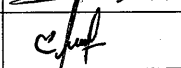


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución queda en firme a partir del día siguiente de su notificación

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

25 NOV 2019


MARÍA MERCEDES LIÉVANO ALZATE
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso Subdirección General	Jorge Alfonso Díaz Pérez	Contratista Subdirección General	
Aprobó	Gonzalo Carreño	Director de Abastecimiento	
Aprobó	Angie Reyes	Directora de Contratación	
Revisó	Oscar Fonseca	Contratistas Dirección de Contratación	
Proyectó	Eliana Moreno	Contratista Dirección de Contratación	

PÚBLICA